

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de agosto dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante para que pagara los gastos procesales, sin que dicho trámite se haya llevado a cabo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00007-00
Demandante: HERNÁN ANTONIO GARCÍA FERIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa que se encuentra vencido el término de quince (15) días concedidos a la parte demandante para sufragar los gastos procesales sin que ésta haya cumplido con dicha carga, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

El demandante HERNÁN ANTONIO GARCÍA FERIA, mediante apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 700.11.03 del 29 de octubre de 2015, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio establecida en la Ley 91 de 1989, la bonificación por servicios prestados de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto

451 de 1984 y en concordancia con el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, y la bonificación por recreación de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984 y en concordancia con el Decreto 1042 de 1978. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016 (Fls. 35-36), fijándose como gastos procesales la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales debían ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación; transcurridos más de 30 días desde la admisión de la demanda sin que dichas expensas fueran canceladas, se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 18 de julio de 2016 (Fls. 38-39), para que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la fijación en estado del mencionado auto, cumpliera con la carga procesal. El auto fue notificado por estado N° 092 el día 19 de julio de 2016, es decir que a partir del 21 de julio de 2016 comenzó a correr el término de los 15 días que tenía la parte demandante para sufragar el monto adeudado. El día 10 de agosto de 2016, venció el término dado sin que el actor cumpliera con la obligación de cancelar los gastos procesales.

3. CONSIDERACIONES

Respecto al fenómeno del desistimiento tácito, los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...) subrayado por fuera del texto.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que el accionante tenía una carga procesal, como era la de pagar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 28 de abril de 2016, para continuar con el trámite procesal.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad que tuvo el presente proceso, la cual se comenzó a contar desde el día siguiente en que se venció el término de los 15 días otorgados por el despacho para el pago de las expensas procesales, se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO.** Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.
- 3.- TERCERO.** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez